

caso de contravencion, doy por perdidas las Yeguas, y Cavallo, à quien se echaren, no siendo aprobado. Y mando, que se exijan de sus Dueños 300. mrs. por cabeza, cobrandose igual pena pecuniaria, de los que por su culpa dexaren vacias las Yeguas, capaces de fecundarse. Aunque està prevenido, que la Piara de Yeguas se forme de 25. que tuvieren tres años cumplidos; y por el Despacho general del año de 1726. se moderò este numero à solo veinte Yeguas, quiero reservar la decision de este punto, y eleccion, de las que han de formar Piara, al conocimiento, y practica de los mismos Criadores, para que considerando lo resuelto en el referido Despacho general, y Decretos anteriores, y atendiendo à lo mas conveniente, para assegurar la mejor, y mas abundante cria de esta especie, elijan el numero de Yeguas, que debe componer la Piara.

Artic. 14.

Mando, que para cada Piara de las que formaren, se elija, y señale un Cavallo Padre de las calidades prevenidas, el qual se ha de comprar, y mantener por el mismo Criador, Dueño de Yeguas, que tenga numero suficiente à formar Piara; y no habiendo Criador, que tenga el correspondiente, se han de comprar, y mantener los Cavallos necesarios, segun las Piaras que se puedan componer de Yeguas de aquella jurisdiccion, à costa de los Proprios de cada Concejo: si estos, por su cortedad, ò cargas, no fuesen capaces de sufrir este gasto, podrán hacerle por repartimiento voluntario, entre los vecinos, que quisieren concurrir à èl, sean, ò no Criadores; y en caso que por ninguno de estos medios se pueda conseguir la compra, y manutencion de los Cavallos Padres, que se necesiten, me consultaràn los medios, ò arbitrios mas faciles, posibles, y de menos gravamen, que discurran correspondientes al fin exprestado, en que tanto interessa la Causa publica. Los Criadores de Yeguas, que no tengan el numero establecido, las han de echar precisamente al Cavallo Padre, que se comprare, y mantuviere

